

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 47 pesetas
Seis meses 25 »
Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», de 17 del actual, número 260, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Son numerosas las consultas y reclamaciones que repetidamente vienen elevándose a este Ministerio sobre la cuantía de los sueldos que deben disfrutar los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local (Secretarios, Interventores y Depositarios) cuando tales sueldos, según las disposiciones vigentes, han de guardar la debida relación y preferencia entre sí y respecto de los asignados a los restantes funcionarios de las Corporaciones Locales.

Ello motiva la necesidad de fijar un criterio uniforme que evite desigualdades enojosas y responda efectivamente a la jerarquía administrativa de tales funcionarios; criterio de interpretación que ha de basarse en dos consideraciones fundamentales:

En primer lugar que, dentro de cada Corporación, la cuantía de los sueldos consignados en presupuesto para sus distintos funcionarios ha de responder siempre—aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales—a la jerarquía administrativa de los funcionarios, guardando obligadamente la debida relación de mayor a menor y sin que, por causa alguna, el sueldo de un funcionario pueda rebasar nunca al de su superior en jerarquía. Deben quedar, lógicamente, fuera de esta gradación aquellas otras retribuciones a que cada funcionario tenga personalmente derecho por el tiempo de servicios prestados, por el número de hijos, etc., así como las gratificaciones eventuales que por trabajos extraordinarios, comisiones de servicio, etc., puedan ser concedidas a cada uno.

En segundo lugar, que cuando el sueldo debe fijarse en función del que corresponde a funcionario de igual naturaleza en otra Corporación diferente (v. gr. los del Secretario e Interventor de cada Diputación en relación con los de iguales funcionarios del Ayuntamiento de la respectiva capital de provincia), tal relación se entenderá referida al sueldo legal mínimo, ya que no es justo repercutan con carácter obligatorio en una Corporación los aumentos voluntarios que otra Corporación de mayor capacidad económica, o en mejor situación financiera, haya podido otorgar a sus funcionarios.

En su virtud, y como aclaración general a lo establecido en este aspecto por el artículo 38 del Reglamento de 25 de agosto de 1924, artículo 10 del de 14 de mayo de 1928, artículo cuarto del de 10 de junio de 1930, Orden de 26 de julio de 1933, y últimamente por el Decreto de 24 de febrero de 1941, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Dentro de una misma Corporación, los sueldos asignados en presupuesto a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local, aun en el caso de que sean superiores a los mínimos legales, deberán guardar siempre la relación derivada de la jerarquía administrativa de tales funcionarios; el del Secretario será superior al del Interventor, el de éste al del Depositario y el del Depositario superior al que disfrute cualquier otro funcionario administrativo de la propia Corporación.

A los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local se les asignará exactamente igual sueldo que el que figure en presupuesto para el Interventor de la Diputación respectiva, aunque sea superior al mínimo obligatorio.

2.º La gradación así establecida se refiere a los sueldos y es independiente de los devengos per-

sonales a que cada funcionario tenga derecho en concepto de quinquenios, subsidios, etc., y de las gratificaciones eventuales que por cada servicio especial o trabajo extraordinario pueda conceder la Corporación.

3.º Las Corporaciones que legalmente deben fijar el sueldo de alguno de sus funcionarios en relación con el establecido para funcionarios de igual naturaleza en otra Corporación diferente, sólo vendrán obligadas a hacerlo, con referencia al mínimo legal que corresponda.

4.º Las normas anteriores no tienen carácter retroactivo ni podrán servir de base a reclamación alguna de atrasos; surtirán sus efectos a partir del día 1.º de octubre próximo. A tal fin, las Corporaciones que en su presupuesto tuvieren asignado a alguno de sus funcionarios sueldo inferior al que le corresponda en consonancia con lo que se dispone, habilitarán inmediatamente los créditos necesarios para satisfacerle, junto con su sueldo, las diferencias correspondientes al último trimestre del actual ejercicio; y en la confección del presupuesto de 1944 se observarán rigurosamente las gradaciones establecidas.

Madrid 15 de septiembre de 1943.
—Pérez González.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 18 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Se previene a todos los Ayuntamientos de la provincia que, de conformidad con lo determinado en el Decreto de 1.º de agosto de 1935 (*Gaceta* del día 3), deben proceder a ingresar en el Patronato de Formación Profesional de esta provincia la subvención que al mismo corresponde para los ser-

vicios de Formación Profesional y sostenimiento de la Escuela Elemental de Trabajo, cuyo pago deben realizar en la Jefatura de Industria, calle de Santander, 12, 1.º

El plazo quedará cerrado definitivamente el día 31 de diciembre próximo, y los que no lo hayan verificado, sufrirán las sanciones que, con arreglo a la legislación, pueda imponer mi Autoridad.

Los Sres. Secretarios darán cuenta a los Sres. Alcaldes de esta Circular, siendo responsables ambos del incumplimiento de lo que se dispone.

Burgos 16 de septiembre de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 683

Marcado de artículos que tienen precio fijado en fábrica

Publicada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo del corriente año, sobre marcado de artículos de comercio, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2.º,

Queda suprimida la obligación de elevar a la Comisaría General, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario, propuesta de precios máximos de los artículos no intervenidos y que solo tienen fijado precio en fábrica, viniendo obligados los comerciantes, bajo su responsabilidad, a fijar, en forma bien visible, el precio de venta al público de acuerdo con el margen comercial que esté autorizado.

Burgos 13 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil - Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NUM. 684.

Recordando las instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento.

Teniendo conocimiento esta Delegación Provincial de que algunas Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes se niegan a expedir el Boleín de Baja que preceptúa la Norma 39, apartado a) de las «Instrucciones sobre la implación y uso de la cartilla individual de racionamiento» so pretexto de que basta con la presentación de la cartilla por el titular para causar alta en el lugar donde fija su nueva residencia, se hace preciso recordar a todas las Delegaciones Locales, dependientes de esta Provincial, la obligación que tienen de expedir los Boletines de Baja definitiva a cuantas personas lo soliciten por cambio definitivo o voluntario de residencia, ya que este procedimiento está reservado exclusivamente para las personas incursas en los apartados b) y d) de la Norma 39 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la Cartilla Individual de racionamiento», o sea, para los que por causas imprevistas o ajenas a su voluntad, hayan de cambiar de residencia con carácter definitivo (ingreso en prisión, etc.) o para los que conviertan en definitivo el cambio accidental de residencia.

El no cumplimiento de cuanto se dispone será severamente sancionado.

Burgos 15 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil - Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 685.

Régimen de envases en la industria azucarera

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio han sido dictadas las siguientes normas de aplicación de la Orden de 9-10-42 (B. O. E. núm. 284), sobre régimen de envases en azúcar cuadrado, estuchado y plaqueta.

Se consideran éstos como «envases perdidos», pudiéndose por tanto cargar en factura por «gastos de envasado» y «valor del envase», todo incluido, el resultado de aplicar las siguientes fórmulas:

Capacidad:

Hasta 62 decímetros cúbicos: $V \times 0,114 + 0,867$ pesetas caja.

De 62,1 decímetros cúbicos hasta 400 id.: $V \times 0,058 + 4,2$ pesetas caja.

De 400,1 decímetros cúbicos en adelante: $V \times 0,0393 + 11,69$ pesetas caja.

Siendo $V =$ volumen interior de la caja envase resultado de multiplicar sus tres dimensiones interiores, expresadas precisamente en decímetros, para obtener la capacidad en decímetros cúbicos para

poder aplicar la fórmula expresada.

Estas cajas se entiende quedan de propiedad del receptor y por lo tanto éste puede realizarlas contratando libremente con el mismo remitente o con cualquier otra persona.

Burgos 14 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil - Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 686.

Declarando libertad de precios varios artículos de caucho

Estudiadas por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio las propuestas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas sobre conjunto de tarifas para los diferentes artículos autorizados a fabricar por las casas de objetos varios de caucho, la Secretaría General Técnica ha dispuesto:

Considerar conveniente el desglose de las mismas de los artículos que se vendan a la industria pesada, ferrocarriles, empresas de servicios públicos y Entidades oficiales, cuyas compras se hagan precisamente por concurso, a fin de facilitar a las referidas entidades la adquisición de dichos artículos dentro de las normas que se establezcan en cada caso.

En consecuencia, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto declarar en régimen de libertad de precios los artículos varios de caucho que se detallan a continuación, con su número de referencia de la lista general oficial, debiendo hacerse las compras directamente por las Entidades consumidoras a las fábricas de los mismos.

Número de referencia de la lista general oficial y artículos que se citan.

- 6 Anillos radadores de freno.
- 8 Anillos junta tapa tambor freno.
- 11 Arandelas clayton F. C.
- 12 Arandelas calefacción F. C.
- 30 Casquillo Gresham para ferrocarriles.
- 49 Diafragma freno F. C.
- 74 Mangas para regar carbón.
- 84 Piezas moldeadas Marina (solo pedidos oficiales).
- 96 Rótulas para locomotoras.
- 116 Tubo para calefacción ferrocarril.
- 117 Tubos freno para F. C.
- 119 Tacos prensa embutir.
- 120 Tiras de goma para rotativa.
- 134 Bolas obturación conductos gas.

Burgos 14 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 687.

Márgenes comerciales en tejidos de hule.

Como consecuencia de reiteradas consultas formuladas al Ministerio de Industria y Comercio solicitando aclaración sobre márgenes comerciales en tejidos de hule cuyos precios de fábrica han sido ya oficialmente fijados, la Secretaría General Técnica, teniendo en cuenta las normas establecidas en este comercio y en virtud de atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto señalar como márgenes comerciales los siguientes:

Precio de venta al público:

Los aprobados en fábrica más 40 por 100.

Este 40 por 100 sobre el coste se repartirá en 15 por 100 a mayorista, que habrán de soportar los gastos de ferrocarril y retirada de estación y 25 por 100 a detallistas que compren a mayoristas. Estos detallistas habrán de soportar la parte de embalaje y acarreo si los hubiere.

Burgos 14 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 688.

Rectificación de la circular núm. 621.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y con referencia a la resolución sobre precios de accesorios de bicicletas de tipo único (publicada en Circular número 621) comunica a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que, por haberse sufrido error de copia en el epígrafe correspondiente a «dos ruedas», debe entenderse rectificado como sigue:

Radios (juego de 72) 6,15 pesetas.

Tuerca (juego de 72), 2,90.

Burgos 14 de septiembre de 1943.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 27 de agosto de 1943.

Designar al Sr. Secretario de la Corporación para que, en representación de la misma, forme parte de la Junta Provincial del Servicio de Libertad Vigilada de esta provincia.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de julio último.

Conceder un mes de permiso a Doña Mercedes Pérez Cristóbal.

Que pasen a ocupar el número correspondiente en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad los expedientes de María Albilla Maestro, de Grijalba, y Basilio García Ceballos, de Peral de Arlanza.

Desestimar la petición sobre admisión en dicho Establecimiento de Isidoro Giménez Fernández, de Briviesca.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Id. id. de haber sido abonado por la Prisión provincial de esta ciudad el importe de las estancias causadas en el Hospital por reclusos de dicha prisión, durante el mes de julio último.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas o caminos vecinales, a D. Honorato González Bernal, vecino de Sotragero, y a D. Alejandro Céspedes, de Medina de Pomar.

Informar a la Superioridad que no procede aprobar la tabla de valores confeccionada por la Dirección General con fecha 30 de junio último.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 27 de agosto de 1943.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario accidental, Emérito González.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

En el improrrogable plazo de los cinco días primeros del próximo mes de octubre, los Ayuntamientos de esta provincia remitirán a esta Administración, sin excusas ni pretexto alguno, las certificaciones del 20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 10 por 100 de Aprovechamientos Forestales, correspondientes al tercer trimestre del año actual o sean los meses de julio, agosto y septiembre; en dichas certificaciones detallarán si ha habido ingresos por dichos conceptos, haciendo constar éstos con el siguiente detalle:

A) Ingresos de aprovechamientos gratuitos en montes de utilidad pública y libre disposición.

B) De otras clases de bienes de propios y comunales.

Se recomienda, tanto a los Alcaldes como a los Secretarios de los Ayuntamientos, el cumplimiento de dichos servicios, en la inteligencia que pasados los diez primeros días del citado mes, se les impondrá, tanto a uno como a otros, sin más aviso, las sanciones reglamentarias por el incumplimiento de este servicio.

Burgos 15 de septiembre de 1943.—El Administrador, Juan Bautista Polo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA

Movimiento natural de la población

Provincia de Burgos

Julio de 1943

DATOS REMITIDOS	Provincia	Capital
Nacidos vivos	802	111
Matrimonios	114	29
Defunciones	541	116
Abortos	21	7

CAUSAS DE MUERTE	Provincia		Capital	
	V	M	V	M
1 Fiebres tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	2	3	»	1
2 Peste (3)	»	»	»	»
3 Escarlatina (8)	»	»	»	»
4 Coqueluche (9)	1	2	»	1
5 Difteria (10)	»	»	»	»
6 Tuberculosis del aparato respiratorio (13)	5	8	»	2
7 Tuberculosis meningea (14)	2	5	»	»
8 Otras tuberculosis (15 a 22)	2	3	1	»
9 Paludismo (Malaria) (28)	1	»	»	»
10 Sífilis (30)	1	»	»	»
11 Gripe (33)	1	1	»	»
12 Viruela (34)	»	»	»	»
13 Sarampión (35)	1	1	»	»
14 Tifus exantemático (39)	»	»	»	»
15 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4 a 7, 11, 12, 23 a 27, 29, 31, 32, 36 a 38, 40 a 44)	1	6	»	3
16 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 55)	32	18	5	4
17 Tumores no malignos (56 y 57)	4	»	»	»
18 Reumatismo crónico y gota (59 y 60)	»	»	»	»
19 Diabetes sacarina (61)	»	»	»	»
20 Alcoholismo agudo o crónico (77)	1	»	1	»
21 Avitaminosis y otras (58, 62 a 76, 78 y 79)	6	2	2	»
22 Meningitis simple (81)	2	8	»	»
23 Enfermedades de la médula espinal (82)	1	2	»	»
24 Lesiones intracraneales de origen vascular (83)	19	12	7	»
25 Otras enfermedades sistema nervioso y sentidos (80, 84 a 89)	4	2	»	»
26 Enfermedades del corazón (90 a 95)	17	23	5	4
27 Otras enfermedades circulatorio (96 a 103)	8	6	2	4
28 Bronquitis crónica (106 b)	5	»	»	»
29 Otras bronquitis (106 a, c)	4	6	2	2
30 Neumonías (107 a 109)	12	11	3	5
31 Otras enfermedades respiratorio, excepto tuberculosis (104, 105, 110 a 114)	10	2	2	»
32 Diarrea y enteritis (119 y 120)	86	73	22	13
33 Apendicitis (121)	3	1	1	1
34 Enfermedades del hígado y biliares (124 a 127)	4	1	»	»
35 Otras enfermedades digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	13	2	6	»
36 Nefritis (130 a 132)	3	4	1	1
37 Otras enfermedades aparatos urinario y genital (133 a 139)	»	1	»	»
38 Septicemia e infección puerperales (140 y 147)	»	»	»	»
39 Otras enfermedades embarazo, alumbramiento y puerperio (141 a 146, 148 a 150)	»	»	»	»
40 Enfermedades piel, huesos, etc., (151 a 156)	1	2	»	»
41 Debilidad congénita, etc., (157 a 161)	18	10	5	4
42 Senilidad (162)	15	10	1	3
43 Suicidios (163, 164)	2	1	»	»
44 Homicidios (165 a 168)	1	»	»	»
45 Accidentes automóvil (170)	1	»	»	»
46 Otras muertes violentas o accidentales (169, 171 a 198)	16	1	4	»
47 No expresadas ni definidas (199 y 200)	4	5	»	»
Totales	309	232	68	48

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención, se ha dictado por la Sala segunda de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 89.—En la ciudad de Burgos a 15 de junio de 1943. Vistos por la Sala segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio declarativo de menor cuantía, pendientes de apelación y procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito número 2 de Santander, entre partes, de la una como demandantes y apelantes, D. Antolín Teja Movellán y D. Santiago Boo González, mayores de edad, viudo y soltero, respectivamente, labradores y vecinos de Monte, representados por el Procurador, D. Alberto Aparicio Vázquez, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, y de la otra los Estrados del Tribunal por comparecencia del demandado, don José Casado Casado, mayor de edad, soltero, jornalero y de la misma vecindad, y del coadyuvante el Sindicato Agrícola Católico de Monte, sobre reconocimiento de servidumbre peonil y de carro.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, dictada con fecha 13 de julio de 1942 por el Juez municipal Letrado encargado del Juzgado de primera instancia número 2 de Santander.

Resultando: Que la parte dispositiva de dicha sentencia dice literalmente así: «Fallo: Que estimando como estimo las excepciones alegadas por la representación del Sindicato Agrícola Católico de Monte, en cuanto al demandante, D. Santiago Boo González y sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto por lo que respecta a éste, debo de absolver como absolvo de la demanda, en relación con dicho demandante, al demandado D. José Casado y Casado, y asimismo y por lo que respecta al otro demandante, D. Antolín Teja Movellán, debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda, absolviendo por consecuencia de la misma y en relación con dicho demandante a mencionado demandado, D. José Casado y Casado, sin hacer especial condena de costas», contra cuya resolución interpuso en tiempo, recurso de apelación la representación de los demandantes, el que fué admitido en ambos efectos, emplazándose en su virtud a las partes para ante esta Audiencia en la que comparecieron, dentro del término del emplazamiento, los apelantes,

representados por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, no así el demandado ni el coadyuvante en la defensa de éste, por lo que se acordó que las notificaciones a los mismos se entendieran con los Estrados del Tribunal, y sustanciado el recurso por sus trámites legales, previa la formación del apuntamiento, se señaló día para la vista, que hubo de celebrarse en el día fijado, 27 de mayo próximo pasado, con la sola asistencia del Letrado de los apelantes, D. Pedro Alfaro y Alfaro, que informó interesando la revocación de la sentencia recurrida y que se accediera a las pretensiones de la demanda.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio no se observa otro defecto que el del retraso de breves días con que se dictó la sentencia apelada, debido, según se hace constar en el último Resultando de aquélla, «al gran número de sumarios, que con fecha reciente, ha ordenado la Audiencia Provincial reconstruir con motivo del incendio ocurrido en esta Capital, en el mes de febrero del pasado año».

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Pereda García.

Considerando: Que el coadyuvante en esta litis, Sindicato Agrícola Católico de Monte, ha propuesto en su contestación a la demanda y como aplicables a uno de los demandantes, D. Santiago Boo, la excepción de falta de personalidad, por no acreditar el carácter o representación con que reclama, segunda del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y como consecuencia de ésta, dice, la tercera del mismo precepto, excepciones a las que ha dado lugar la sentencia apelada y que son notoriamente inadmisibles por fundarse en un falso supuesto, el de que dicho demandante comparece en juicio como heredero y en representación de la sucesión de D. Manuel Boo, error evidente por cuanto basta examinar la demanda para convencerse de que el don Santiago Boo, comparece por sí, ejercitando una acción o derecho personal, sosteniendo que es dueño de la requerida finca que se suscribe en el hecho segundo de la demanda, en proindivisión con sus hermanos y demás herederos de D. Manuel Boo. Se trata de uno de tantos casos en que se confunde la falta de personalidad con la falta de acción, ya que toda la argumentación sobre este punto de dicho Sindicato, va encaminada a demostrar que el D. Santiago Boo no es dueño, o al menos no lo ha probado, de mentada finca, cuestión que afecta no a la personalidad, sino al fondo del pleito, a la falta de acción para pedir, como acertadamente hubo de entenderlo el demandado, D. José Casado, al

alegar por tal motivo, y atendida la índole de la acción confesoria de servidumbre ejercitada, la excepción «sino actione agis».

Considerando: Que en cuanto al fondo del litigio, la acción confesoria de servidumbre de paso exige ante todo justificar la propiedad, el derecho que al actor corresponde sobre la finca en cuyo provecho esté aquella constituida, y después la existencia de dicha servidumbre. Y que el demandante D. Santiago Boo no ha probado la propiedad del supuesto predio dominante de que se dice dueño, es evidente, ya que a tal efecto no aporta otro documento que una escritura de compra-venta de aquél, otorgada a favor de D. Manuel Boo Somonte, que podrá ser su padre, pero que no consta, ni si éste ha fallecido, ni por tanto que le fuera transmitido ese inmueble por sucesión testada o intestada, extremo que ni aun acude a justificar la prueba testifical propuesta. Y descartado nombrado demandante, el otro, D. Antolín Teja, justifica si la primera condición exigida prueba mediante la escritura de compra-venta, inscrita en el Registro de la Propiedad, igualmente acompañada a la demanda, que es dueño del otro supuesto predio dominante, pero no

acredita, como se sostiene en la sentencia recurrida, la existencia de la dicha servidumbre, que como de paso y por ende, discontinúa, por carecer de título de constitución, se dice adquirida según la legislación anterior al Código Civil, por la prescripción de tiempo inmemorial estatuida en la Ley 15, título 31 de la partida tercera, tratando de justificar esa prescripción extraordinaria por las declaraciones de varios testigos, tres o cuatro de avanzada edad, que deponen sobre lo que ellos vieron u observaron, uno, el más viejo, de 83 años de edad, desde que tenía 14 años, y los demás desde que tienen uso de razón, sin referirse a testimonios de sus antepasados, por lo que se comprende que tal prueba no basta a justificar cual exige reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que con anterioridad al Código Civil, de 53 años de vigencia, que justamente eliminó ese medio de adquirir las servidumbres discontinuas, el derecho de que se trata hubiese ya nacido, existiera a la fecha de su publicación. Por todo lo cual y si además se tiene en cuenta que de la inspección judicial practicada no consta existiera en el patio de la finca del demandado, por donde se dice establecida la servidumbre, signo

alguno aparente de la misma; que contra lo afirmado de contrario, el demandado, en el juicio de faltas cuyas diligencias obran en estos testimoniados, no reconoció la existencia de tal servidumbre, y que uno de los actores, si bien en representación del nombrado Sindicato Agrícola, hubo de vender al demandado en escritura pública de 31 de agosto de 1940, inscrita en el Registro de la Propiedad, el supuesto predio sirviente libre de cargas, resulta manifiesto que los demandantes no han probado la acción ejercitada.

Considerando: Que en consonancia de lo expuesto, procede revocar la sentencia apelada, tan sólo en cuanto a las excepciones alegadas por el coadyuvante en este pleito, pronunciamiento no favorable a los apelantes, y confirmarla en todo lo demás, dando aplicación en cuanto a las costas de esta segunda instancia, a lo preceptuado en el artículo 710 de la Ley Rituaria.

Considerando: Que no merece corrección el defecto de tramitación de que se hace eco al último Resultando, atendido el motivo a que obedece,

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada en cuanto por ella se estimaron las

excepciones alegadas por la representación del Sindicato Agrícola Católico de Monte, a las que no ha lugar, debemos confirmar y confirmamos aquella en todo lo demás, imponiendo las costas de esta segunda instancia a los apelantes.

Devuélvase al Juzgado de su origen los autos apelados con certificación de este proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Tomás Pedra.—Leocadio Támara.—Felipe Zalba.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Tomás Pedra García, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala segunda de lo Civil audiencia pública en el día, mes y año de su fecha, de que yo como Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 9 de julio de 1943.—Rafael Dorao.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

JEFATURA DE MINAS

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Burgos se ha servido aprobar, en el día de la fecha, lo actuado en los expedientes de los registros mineros que se detallan al pie, disponiendo que en el plazo reglamentario de diez días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente por los interesados, en la Jefatura de Minas del Distrito, el papel de pagos al Estado por estampación del sello en el título de propiedad y derechos de pertenencias demarcadas.

Lo que se pone en conocimiento de dichos interesados, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, por carecer los interesados de representante legal en la capital.

Palencia 9 de septiembre de 1943.—El Ingeniero Jefe interino, P. A., G. Bretones.

REGISTROS MINEROS QUE SE CITAN

Nombre del registro	Número	Mineral	Propietario	Vecindad del interesado	Pertenencias demarcadas	DERECHOS		TOTAL Pesetas
						Título	Superficie	
Tercera María Consuelo	3428 Turba		Gerardo del Vigo Sáinz Vicente de la Peña Peña	Herbosa Soncillo	4	150'00	15'00	165'00
	3445 Lignito				32	150'00	32'00	182'00

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Transportes Militares de Burgos.

Se pone en conocimiento de los transportistas que dispongan de medios adecuados, que se admiten proposiciones para realizar los acarreo exteriores de artículos, efectos y material en general para el Ejército.

Las proposiciones, pueden presentarse, en el plazo de diez días, durante las horas de oficina, en esta Jefatura, Cid, 26, 2.º.

El Comandante Jefe, Claudio Martínez Fernández.

Alcaldía de la Parte de Bureba.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos par-

tes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este

Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminado este no se admitirá ninguna.

La Parte de Bureba 12 de septiembre de 1943.—El Alcalde, Josué Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Regumiel de la Sierra.

Al vecino de esta villa, Gabino Delgado Orden, se le ha extraviado una novilla de cuatro años, pelo negro, sin marco, con una capa roja en el lomo y lleva cencerro y collar.

Quien la hubiere recogido o sepa su paradero puede ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Regumiel de la Sierra 16 de septiembre de 1943.—El Alcalde.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al .. 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al ... 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

5